



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-144
ACCIONANTE: MARIA FELISA JAIMES SANABRIA.
ACCIONADO: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN).
BANCO ITAÚ -CORBANCA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **MARIA FELISA JAIMES SANABRIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN) y BANCO ITAU CORBANCA, para la protección del derecho fundamental de petición, Buen nombre y Habeas Data.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que el 15 de febrero de 2023, elevó petición ante la Cooperativa de Empleados de Banco Santander COOBANSAN, con el fin que diera respuesta puntal acerca de que productos crediticos comerciales o bancarios aparecen ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN/CIFIN de la Asobancaria, en específico rogó lo siguiente:

I) Número de la obligación u obligaciones que reporto COOBANSAN a las centrales de riesgos. II) Fecha de ingreso por primera vez de las obligaciones III) Fecha en la que se calificó negativamente las obligaciones IV) Mensaje del tratamiento de datos advirtiendo del reporte negativo por la mora. V) Números de cuotas que duro atrasada con la firma COOBANSAN. VI) Valor de la mora VII) Fecha en la que empezó a realizar abonos VIII) Y a partir de la fecha de realización de los abonos, si dicha información fue actualizada mes a mes ante las centrales de riesgos IX) Sí Dicha actualización y/o modificación no se ha realizado , favor indicar Tiempo que lleva reportada negativamente con los respectivos productos X) Al día de hoy tiempo de permanencia que debería estar reportada según la nueva ley de habeas data 2157 de 2021, por las obligaciones XI) Respectivo tipo de calificación, Asi mismo Responder si dio aplicación a incluir la leyenda según lo establecido en la ley 1266 de 2008, y la ley 2157 de 2021, ordenar la eliminación del reporte negativa que mi amparada pueda tener por cumplir el máximo de permanencia establecido en la ley, e incluir la leyenda "RECLAMO EN TRAMITE" Art. 16 numeral II) ordinal 2°. Responder conforme a la pretensión cuarta del Derecho de petición, Sí se Ordenar la eliminación negativa de las obligaciones con números 1703024, II) 661, y III) 1608065, ya que la información reportada por la Casa Cooperologa COOBANSAN, claramente vulnero los derechos fundamentales de mi amparada MARIA FELISA JAIMES SANABRIA, Derechos al Debido Proceso financiero, del Habeas Data, Derechos fundamentales de Información veraz, y oportuna, y en conexidad los derechos fundamentales al acceso al apalancamiento financiero y al trabajo.

Que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud y no ha recibido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Persiguen la accionante la protección de los derechos fundamentales enunciados; en consecuencia, se ordene a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN)., emitir respuesta a la petición que elevó el 15 de febrero del 2023.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela al suscrito Despacho, la causa fue admitida por auto del 21 de abril de 2023 contra el COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN), y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

De igual forma, se requirió a las Centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y TRANSUNION- CIFIN S.A.S. para que certifiquen si la accionante se encuentra reportada con alguna de esas entidades y de ser positiva su respuesta se indique el nombre de la empresa que lo ordenó, el NIT y la fecha en que se realizó dicho reporte.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Extracto de la respuesta de los accionados:

La **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN)**, adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues en efecto, precisó que recibió la solicitud de la actora el 15 de febrero de 2023 y dio respuesta negativa, bajo el argumento que, de conformidad a los estatutos de la Cooperativa, no era posible abonarle los aportes a la obligación, atendiendo a que tal

circunstancia solo era posible en el momento de su retiro y ella todavía figura como asociada activa.

Luego, señaló que, si no ha dado respuesta de fondo a la petición, no es por causa imputable a la entidad accionada sino al Juzgado Civil que no ha hecho entrega de los depósitos judiciales para dar por terminado el proceso de cobro.

Por su parte, **CINFIN S.A.S.** dio respuesta al requerimiento y explicó que la accionante aparece reportada por la COOBANSAN COOPERATIVA, por la siguiente obligación: *“Obligación No. 608066, reportada en MORA por COOBANSAN-COOPERATIVA DE EMPLEADOS con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora. Siendo la fecha de corte 31/07/2022 y fecha de primera mora el día 14/06/2017. Frente al Banco ITAU- CORPBANCA no evidencian datos negativos respecto de obligaciones que actualmente se encuentren en mora.*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO dio respuesta al requerimiento en primer lugar manifestando que la accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACION SUSCRITA con COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COBANSAN), que justifique el reclamo.

Señaló que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización y, así mismo, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esa entidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si La **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN)** y/o **CINFIN S.A.S.** Banco ITAU- CORBANCA han vulnerado el derecho fundamental de habeas data de la señora **MARIA FELISA JAIMES SANABRIA.**

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en

ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN)** y/o **CINFIN S.A.S.** Banco ITAU- CORBANCA y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora MARIA FELISA JAIMES SANABRIA **actuando** en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición y habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora MARIA FELISA JAIMES SANABRIA, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada es la competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de febrero de 2023 fecha en la cual se presentó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta

de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁶

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁷. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa

dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁹.

6.10. Sobre el reporte a las centrales de riesgo.

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben **(i)** comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o **(ii)** advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”*.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se

abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

6.11. Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluto haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”***

*“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**”* Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida

por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

7. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio se observa que, lo pretendido por la actora es que se emita respuesta a la solicitud que elevó el 15 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó, información acerca de **1**. Número de la obligación u obligaciones que

reporto COOBANSAN a las centrales de riesgos. **2.** Fecha de ingreso por primera vez de las obligaciones. **3.** Fecha en la que se calificó negativamente las obligaciones. **4.** Mensaje del tratamiento de datos advirtiendo del reporte negativo por la mora. **5.** Números de cuotas que duro atrasada con la firma COOBANSAN. **6.** Valor de mora **7.** Fecha en la que empezó a realizar abonos. **8.** Y a partir de la fecha de realización de los abonos, si dicha información fue actualizada mes a mes ante las centrales de riesgos. **9.** Sí Dicha actualización y/o modificación no se ha realizado, favor indicar Tiempo que lleva reportada negativamente con los respectivos productos. **10.** Al día de hoy tiempo de permanencia que debería estar reportada según la nueva ley de habeas data 2157 de 2021, por las obligaciones. **11.** Respectivo tipo de calificación, **12.** sí dio aplicación a incluir la leyenda según lo establecido en la ley 1266 de 2008, y la ley 2157 de 2021, ordenar la eliminación del reporte negativa que mi amparada pueda tener por cumplir el máximo de permanencia establecido en la ley, e incluir la leyenda “RECLAMO EN TRAMITE” Art. 16 numeral II) ordinal 2°. Responder conforme a la pretensión cuarta del Derecho de petición, Sí se ordena la eliminación negativa de las obligaciones con números 1703024, II) 661, y III) 1608065.

En punto del derecho de petición, debe recordarse que respecto de esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, aludiendo a su naturaleza, contenido, elementos y alcance; indicando en la sentencia T- 077 de 2018, lo siguiente:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho

fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

Deviene de lo expuesto que el derecho de petición se garantiza cuando el solicitante obtiene por parte de la entidad o autoridad competente una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición, sin que la misma como ya se dijo, deba ser favorable a sus aspiraciones, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien la accionada en el escrito de contestación de tutela aduce que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 15 de febrero de 2023, brilla por su ausencia la prenombrada respuesta, pues solo se limitó a señalar que dio respuesta sin aportar prueba sumaria que corroborara que en efecto puso a disposición de la accionante una respuesta clara y contundente a cada uno de sus requerimientos.

Por tanto, si bien COOBANSAN insiste que dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante en el marco de sus competencias, al advertir que de conformidad con los estatutos de la Cooperativa no era posible abonarle los aportes a la obligación, debió atender a lo normado en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, y remitir a este despacho copia simple de la respuesta que evidenciara que resolvió cada uno de los pedimentos elevados de manera completa y de fondo.

Por lo anterior, es palpable la existencia de vulneración del derecho de petición y procede su amparo por medio de este mecanismo.

Por otra parte, en cuanto al derecho fundamental al habeas data y buen nombre, estima el Despacho que no existe la vulneración alegada, ya que según lo señalado por CIFIN S.A.S Y DATACREDITO, el reporte negativo elevado por Coobansan - Cooperativa de empleados se dio dentro del marco establecido por los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, sin que el Despacho cuente elementos probatorios suficientes para discernir que la obligación reportada en mora es errada o no se ajusta a la realidad y en la otra central de riesgos no existe reporte negativo sobre la obligación mencionada, ni la entidad accionada en las presentes diligencias, por lo cual se desvincularan al no existir ningún elemento de juicio que permita inferir algún grado de responsabilidad en las conductas endilgadas, al igual que a BANCO ITAU CORBANCA, por las mismas razones

Así pues, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional para el amparo del derecho habeas data y buen nombre, cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte de las entidades accionadas.

En atención a lo consignado, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Casusas de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante MARIA FELISA JAIMES SANABRIA, en consecuencia, se ordena a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN). que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 15 de febrero de 2023, elevada por la accionante.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599decdf585a08545ca48eaed6f3c833c82a58fb330b5e6491e9dc537eb4c6f**

Documento generado en 04/05/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>